



RESOLUCIÓN No. 025 de 2026

13 de Marzo de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América”) con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club América de Cali S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 6ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió Club América de Cali S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido Club América de Cali S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Desde América hemos orientado nuestra actuación institucional al cumplimiento estricto de la normativa deportiva. En esa línea, hemos adoptado políticas de prevención y concientización dirigidas a la afición, implementado protocolos de seguridad y establecidos mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de mitigar riesgos asociados al comportamiento de los espectadores y garantizar el normal desarrollo de los encuentros.

Bajo este marco, el análisis de los hechos consignados en los informes oficiales del Partido, en particular, los del Árbitro y el Comisario, y cualquier eventual atribución de responsabilidad al Club exigen una evaluación concreta del grado de culpabilidad en los términos previstos por el CDU.

Sobre este punto, es necesario precisar que el CDU no consagra un régimen de sanción automática por cualquier conducta desplegada por los asistentes al espectáculo. Una interpretación en ese sentido desconocería el debido proceso y desnaturalizaría el modelo de responsabilidad subjetiva que estructura el régimen disciplinario del CDU.

El sistema exige, por el contrario, un examen concreto de la diligencia desplegada por el organizador y de la razonabilidad de las medidas adoptadas en el contexto específico del encuentro. Si este análisis se omite, la exigencia de culpabilidad pierde contenido normativo y la responsabilidad termina operando, en la práctica, como una forma de responsabilidad objetiva no prevista por el CDU.

En consecuencia, la mera ocurrencia de un hecho en tribuna no permite inferir, por sí sola, un incumplimiento organizativo. Es necesario acreditar que desde América omitimos deberes específicos de prevención, que incurrimos en negligencia en la implementación de los dispositivos de control o que el resultado era evitable mediante medidas adicionales razonablemente exigibles en las circunstancias del caso. Sin esa demostración, la imputación se sustenta en una presunción automática incompatible con el esquema de responsabilidad subjetiva.

En el presente asunto, resulta indispensable poner de presente que actuamos dentro del marco reglamentario y en coordinación con la DIMAYOR. En específico, solicitamos autorización previa para las actividades conmemorativas relacionadas con nuestro aniversario institucional, autorización que fue concedida el 12 de febrero de 2026, con recordatorio expreso de la prohibición de encender bengalas. Esta actuación evidencia una conducta preventiva y respetuosa del marco normativo. En consecuencia, la organización del evento fue desarrollada bajo las disposiciones logísticas correspondientes y sin promover ni autorizar en ningún momento el uso de elementos pirotécnicos.

Adicionalmente, en relación con la aplicación de los numerales 5 y 6 del artículo 84 del CDU, su aplicación exige la acreditación de presupuestos fácticos específicos que no concurren en el presente caso.

El numeral 5 condiciona la sanción a que la conducta impropia de los espectadores genere desórdenes antes, durante o después del partido, en el estadio. En el expediente no existe constancia de desórdenes. Ni el Informe del Árbitro ni el del Comisario describen alteraciones del orden, interrupciones sustanciales del juego, afectaciones al normal desarrollo del encuentro o situaciones de pérdida de control en las tribunas. Por el contrario, el propio Informe del Árbitro no atribuyó fallas al dispositivo de seguridad ni cuestionó la organización implementada por el Club, incluso calificó las medidas adoptadas por América como “buenas”.

En ausencia de prueba sobre la existencia de desórdenes, no se configura el supuesto normativo que activa el numeral 5. La simple mención del uso de bengalas, sin efectos disruptivos acreditados, no satisface el estándar exigido por la disposición.

Por su parte, el numeral 6 establece un agravante cualificado, que como consecuencia de la conducta anterior se deriven daños a las instalaciones o a las personas. Tampoco existe en el expediente referencia alguna a afectaciones materiales, lesiones o perjuicios derivados del hecho reportado. Ninguno de los informes oficiales ni las demás pruebas allegadas por el Comité consignan daños concretos.

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos objetivos de aplicación de los numerales 5 y 6. Extender su alcance sin la acreditación expresa de desórdenes o daños implicaría una interpretación extensiva en materia sancionatoria, contraria al principio de tipicidad.

Adicionalmente, la conducta desplegada por algunos asistentes se produjo al margen de las directrices institucionales y pese a la existencia de controles implementados por el Club. No obra en el expediente prueba que permita afirmar un incumplimiento concreto de deberes organizativos por parte de América. Sin acreditación de desorden, daño o falla organizativa, la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 5 y 6 carece de sustento normativo y probatorio.

Finalmente, resulta pertinente precisar que la reanudación del Partido presentó un retraso cuya determinación correspondió al árbitro en ejercicio de sus facultades de dirección del encuentro. De las imágenes que obran en el expediente, incluida la fotografía aportada como material probatorio, no se advierte una afectación significativa de visibilidad que hiciera objetivamente inviable el inicio o la reanudación del juego. Este aspecto debe ser valorado en su justa dimensión, pues el diferimiento temporal no puede interpretarse, por sí solo, como evidencia de desorden ni como indicio de una falla organizativa atribuible al Club. De hecho, en otros partidos se ha procedido a la reanudación en condiciones similares o incluso de menor visibilidad.

En consecuencia, el retraso no debería interpretarse como evidencia de una alteración sustancial del normal desarrollo del juego ni como demostración de una situación de desorden generalizado. Se trató de una decisión preventiva adoptada por la autoridad arbitral, cuya valoración disciplinaria no debería trasladarse automáticamente al ámbito de responsabilidad organizativa del Club.

(...)

De conformidad con lo expuesto, América solicita, respetuosamente, al Comité disponer el archivo de la presente investigación, toda vez que no se acredita incumplimiento concreto de deberes organizativos ni negligencia atribuible al Club, pues (i) se solicitó autorización previa para las actividades conmemorativas, (ii) se actuó bajo las directrices impartidas por la DIMAYOR y (iii) no se promovió ni autorizó el uso de elementos pirotécnicos.

El propio informe arbitral no atribuye fallas al dispositivo de seguridad implementado. En consecuencia, no se configura el presupuesto de culpabilidad exigido por el artículo 84 del CDU para derivar responsabilidad disciplinaria.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club América de Cali S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector **pro competitione** desde una perspectiva social y deportiva, el fútbol profesional colombiano debe ser un entorno que promueva la convivencia y la competencia justa.
3. Se tiene entonces que en el partido disputado por la 6ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A., presentó un retraso de seis (6) minutos en el inicio del segundo tiempo, debido a la presencia de humo, que impidió la correcta visibilidad en el terreno de juego, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.
4. Dentro de los descargos presentados por el Club América de Cali S.A. argumenta que, el análisis de los hechos consignados en los informes oficiales del partido, para cualquier atribución de responsabilidad al Club, exigen una evaluación concreta del grado de culpabilidad en los términos previstos por el CDU.
5. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo de 3º del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para prevenir la materialización de la conducta que hoy es objeto de investigación, en la medida que se acredita la trasgresión del principio rector de las competencias del FPC y es el *pro competitione*.
6. Aunado a lo anterior la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA son destinatarios sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios,

con ocasión del comportamiento de sus aficionados.

7. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso:

CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

“Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados”. (subrayado fuera de texto).

8. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, está probado en el presente trámite disciplinario que el Club América incurrió en conductas objeto de sanción disciplinaria, particularmente por la conducta impropia de sus espectadores, motivo por el cual no resulta de recibo para este Comité que el investigado exprese que los informes de los oficiales no describen alteraciones del orden o interrupciones sustanciales del juego, para con ello pretender desligarse de responsabilidad disciplinaria, pues lo que se encuentra probado, es que la reanudación del partido para el inicio del segundo tiempo presentó un retraso, debido a la conducta investigada.
9. Asimismo, el Club afirma que la reanudación del partido presentó un retraso cuya determinación correspondió al árbitro en ejercicio de sus facultades de dirección del encuentro, pues según su dicho de las imágenes que obran en el expediente, incluida la fotografía aportada como material probatorio, no se advierte una afectación significativa de visibilidad que hiciera objetivamente inviable el inicio o la reanudación del juego.
10. Al respecto, es necesario advertir al investigado, que el árbitro, como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, teniendo una percepción directa de lo ocurrido en la cancha, es quien incluye en su informe los hechos que fueron objeto de sanción. Es por lo anterior, que el Comité ratifica la decisión en el sentido de darle prevalencia a la presunción de veracidad del informe del árbitro, tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, la cual con las pruebas aportadas no ha sido desvirtuada por el América de Cali.
11. Entonces se tiene que, a partir de lo reportado, analizando en conjunto los elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de una conducta impropia, descrita por el CDU de la FCF en el numeral 4, del artículo 84 como *empleo de objetos inflamables*, de los que se derivaron situaciones como el retraso de 6 minutos en el inicio del segundo tiempo, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido.
12. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, y es objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 84 del mismo precepto normativo.
13. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.
14. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia, por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de AMONESTACIÓN, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 CDU de la FCF.

15. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club América de Cali S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club América de Cali S.A. con Amonestación, tras encontrarse acreditada la conducta impropia de espectadores definida como *i) empleo de objetos inflamables*, cumpliendo así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. Sancionar al Club América de Cali S.A. con amonestación, tras encontrarse acreditada la materialización de una conducta impropia de espectadores, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Llaneros S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Llaneros S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 8ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Llaneros S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió Club Llaneros S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido Club Llaneros S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“• El inicio del partido se retrasó únicamente dos (2) minutos.
• La causa fue la activación de bengalas por parte de algunos aficionados en la tribuna occidental.
• La afectación consistió en dificultad visual momentánea para los observadores VAR
• El comisario confirma que el retraso fue exclusivamente por humo previo al inicio.
• No se reportaron riñas, invasiones, lanzamientos de objetos ni agresiones.
• El comportamiento del público fue calificado como “Bueno” en el informe arbitral.
Es decir: No existió violencia, agresión física, daño estructural, ni afectación al desarrollo del juego una vez iniciado.

II. Ausencia de agresiones o conductas violentas Es fundamental diferenciar:

- *Conductas violentas o agresivas.*
- *Activaciones pirotécnicas sin daño físico ni alteración grave. En el presente caso:*
- *No hubo heridos.*
- *No hubo suspensión del partido.*
- *No hubo interrupciones durante el juego.*
- *No hubo invasión de campo.*
- *No hubo lanzamiento de objetos.*

El hecho se circunscribe a un acto previo al inicio, de duración mínima, propio del fervor de un partido de alta magnitud.

La propia documentación oficial demuestra que el partido se desarrolló con normalidad absoluta una vez iniciado.

III. Aplicación del artículo 84 CDU – Gradualidad de la sanción

El artículo 84 del CDU contempla un régimen escalonado de sanciones, dentro del cual la amonestación procede para supuestos de menor entidad.

En este caso concurren elementos que obligan a la aplicación del principio de proporcionalidad:

- 1. Se trata de una de las primeras situaciones de esta naturaleza en la temporada.*
- 2. No existe reincidencia.*
- 3. La afectación fue leve y momentánea.*
- 4. No hubo daño ni riesgo acreditado.*
- 5. El partido se desarrolló normalmente.*
- 6. Las medidas de seguridad fueron calificadas como “Buenas”.*
- 7. El comportamiento general del público fue valorado como “Bueno”.*

La finalidad del derecho disciplinario deportivo no es punitiva en abstracto, sino correctiva y pedagógica. Imponer una sanción superior en este contexto desconocería:

- *El principio de razonabilidad.*
- *El principio de proporcionalidad.*
- *La naturaleza leve del hecho.*

IV. Principio de proporcionalidad:

La jurisprudencia disciplinaria reiteradamente ha distinguido entre:

- *Hechos que alteran gravemente el orden público deportivo.*
- *Hechos aislados de escasa entidad.*

Aquí estamos ante:

- *Retraso de dos minutos.*
- *Sin suspensión.*
- *Sin agresiones.*
- *Sin daños.*
- *Sin reincidencia.*

La respuesta disciplinaria debe ser coherente con la gravedad real del comportamiento.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Llaneros S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. Conforme lo reportado en los informes de los oficiales del partido, debe advertir este órgano disciplinario que no pueden pasar desapercibidos los hechos descritos, en la medida que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acto o situación tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, propendiendo por la protección del principio rector *pro competitione*.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que en el partido que se disputo por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Llaneros S.A. y El Equipo del Pueblo S.A., se presentó una conducta impropia, descrita como “*empleo de objetos inflamables*” debido a que espectadores ubicados en la tribuna occidental con la activación de objetos inflables, ocasionaron en retraso del inicio del partido durante dos (2) minutos, ante la presencia de humo en el campo de juego.
4. Respecto a las manifestaciones expuestas por el Club Llaneros S.A. con las que afirmó que el comisario confirmó que el retraso fue exclusivamente por humo previo al inicio, que el comportamiento del público fue calificado como “Bueno” en el informe arbitral y que no existió violencia, agresión física, daño estructural, ni afectación al desarrollo del juego una vez iniciado.
5. Sobre el particular, resulta preciso indicar que lo que ocurrido se ata a la responsabilidad que el CDU de la FCF, le atribuye al Club local y que, por lo tanto, es a este quien tiene la responsabilidad de implementar las medidas de seguridad necesarias, para que el normal desarrollo de la competencia no se vea afectado.
6. Sobre tales consideraciones, debe indicar este Comité que el mismo numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone que, los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer, por lo tanto, los hechos que nos ocupan, derivaron de la conducta de algunos seguidores del Club investigado, ubicados en la tribuna occidental, quienes tras la utilización de objetos inflamables, generaron la presencia de humo en el campo de juego y, ante la poca visibilidad el partido presentó un retraso de dos (2) minutos.
7. Sobre el particular debe advertir el Comité, que al Club investigado le atañe la responsabilidad de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación previa, durante y posterior, sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos, particularmente en su condición de local, aún más en el estado de la competencia en que se está disputando el partido que dio origen a los hechos que se investiga.
8. Dicho esto, la responsabilidad disciplinaria no puede eximirse con la simple manifestación de “*La respuesta disciplinaria debe ser coherente con la gravedad real del comportamiento*”, pues su responsabilidad, debió materializarse en establecer las medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia de la conducta impropia que se investiga.
9. Así las cosas, una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local

por la conducta de espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.

10. Se destaca que, el informe del árbitro del partido establece que, el juego inició 2 minutos después de la hora oficial debido a la poca visibilidad generada por el encendido de bengalas, sin embargo, el mismo no advierte alguna otra afectación en personas o en cosas.
11. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
12. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.
13. Dicho esto, se procederá con la imposición de Amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Llaneros S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Llaneros S.A., por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4,5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por cuanto la conducta evidenciada *“empleo de Objetos inflamables”* cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores y, al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Llaneros S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Llaneros S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 3º - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El jefe de prensa del equipo visitante Atlético Nacional Camilo Vasseur, se encontraba ubicado en un costado del banco técnico sin autorización de Dimayor, ni del equipo arbitral. Al minuto 60

fue expulsado del lugar donde estaba ubicado por desaprobar con palabras y acciones las decisiones arbitrales.” (Sic).”

2. A su vez, el comisario del partido informó:

“El jefe de prensa del equipo visitante, Atlético Nacional, se encontraba ubicado a un costado del banco técnico del equipo visitante. Debido a las condiciones estructurales del estadio, el acceso al camerino se encuentra contiguo al banco técnico, lo que facilita la circulación de personal por ese sector. (Cabe destacar que el mencionado señor no contaba con autorización para permanecer en esa zona.)

En ese momento, el señor se dirigió verbalmente al árbitro central, Wilmar Roldán, quien al considerar inapropiadas sus manifestaciones procedió a expulsarlo.” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes de los oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido Club Atlético Nacional S.A. presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“Un aspecto determinante para la adecuada valoración de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario corresponde al contexto particular del escenario deportivo en el cual se disputó el encuentro, circunstancia que resulta esencial para comprender las condiciones en las que se desarrolló la situación descrita en los informes arbitrales.

En efecto, el partido correspondiente a la 10a fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, disputado entre el Club Talento Dorado S.A. y Atlético Nacional S.A., se llevó a cabo en el estadio cincuentenario de la ciudad de Medellín que fue recientemente habilitado para la realización de encuentros oficiales del campeonato profesional, esto es, apenas a finales de enero del 2025 dicho estadio recibía juegos esporádicamente de fútbol aficionado únicamente.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante, toda vez que, como es natural en la habilitación de nuevos escenarios deportivos para competiciones profesionales, las condiciones logísticas, operativas y de circulación de personal se encuentran en un proceso progresivo de ajuste y adecuación, especialmente durante los primeros eventos oficiales que se desarrollan en dichas instalaciones.

En ese sentido, las características propias de la infraestructura del estadio incidían directamente en la organización de diversas zonas operativas cercanas al terreno de juego, particularmente en aspectos tales como:

- *la delimitación y señalización de las áreas destinadas a los bancos técnicos,*
- *la ubicación y accesos a los camerinos de los equipos y del cuerpo arbitral,*
- *los corredores de circulación del personal acreditado, incluyendo miembros de delegaciones, logística y prensa, y*
- *la adecuada separación entre zonas operativas, zonas técnicas y zonas restringidas dentro del perímetro del campo de juego.*

Estas condiciones estructurales, propias de un escenario deportivo que inicia su utilización en el marco de una competencia profesional, generaban dinámicas particulares de circulación en el área contigua al banco técnico, en la medida en que ciertos accesos y corredores de tránsito coincidían espacialmente con dicha zona.

Es importante resaltar que esta circunstancia no constituye una apreciación subjetiva de Atlético Nacional, ni una justificación posterior de los hechos, sino que se encuentra expresamente reconocida en el informe oficial del comisario del partido, quien señaló de manera clara que:

“Debido a las condiciones estructurales del estadio, el acceso al camerino se encuentra contiguo al banco técnico, lo que facilita la circulación de personal por ese sector.”

La anterior afirmación reviste especial relevancia dentro del presente procedimiento disciplinario, en la medida en que proviene de una autoridad oficial designada por el propio organizador del campeonato para supervisar las condiciones operativas del encuentro, lo cual permite concluir que la circulación de personal por dicho sector no obedecía necesariamente a una conducta

irregular o deliberada de los clubes participantes, sino a la propia configuración estructural del escenario deportivo.

Bajo este contexto, la presencia del jefe de prensa de Atlético Nacional en las inmediaciones del banco técnico debe ser analizada a la luz de dichas condiciones estructurales, las cuales facilitaban el tránsito de personal por esa zona como consecuencia directa de la ubicación del acceso a camerinos y de los corredores operativos del estadio.

En consecuencia, resulta razonable concluir que dicha situación no obedeció a una actuación deliberada, irregular o contraria a los reglamentos por parte de Atlético Nacional, sino a condiciones logísticas y estructurales del escenario deportivo que permitían la circulación de personal acreditado por ese sector. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la organización logística y la adecuación de los espacios dentro del escenario deportivo corresponde principalmente al club local, quienes son los encargados de garantizar la correcta delimitación de zonas técnicas, accesos y áreas restringidas, en coordinación con las autoridades del partido y con el organizador del campeonato.

En ese sentido, cualquier situación derivada de la configuración física o logística del escenario deportivo no puede ser atribuida automáticamente al club visitante, particularmente cuando la misma se encuentra directamente relacionada con las condiciones estructurales del estadio, como ocurre en el presente caso.

Por consiguiente, la situación descrita en los informes arbitrales debe ser interpretada dentro de este contexto particular, el cual evidencia que la presencia momentánea de personal en las inmediaciones del banco técnico no constituyó una conducta irregular imputable a Atlético Nacional, sino una circunstancia derivada de la disposición estructural del escenario deportivo y de la dinámica operativa propia de un estadio recientemente habilitado para competiciones oficiales.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el jefe de prensa del equipo visitante, Atlético Nacional, Sr. Camilo Vasseur, se encontraba ubicado en un costado del banco técnico sin autorización de Dimayor, ni del equipo arbitral.
3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, con la situación reportada se advierte una infracción al literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF, en lo relativo al no acatamiento de las instrucciones impartidas por el organizador de la competición, a través del documento, “Disposiciones del Partido” en el que se les indica a los Clubes el minuto a minuto del antes, durante y después del partido, así como los actos autorizados y las prohibiciones.
4. Sobre el particular, se tiene que específicamente, el Club investigado es conocedor de dicho documento, en el que puntualmente se le indicó “Personal No Autorizado, No puede estar en Zona 1, túnel de salida al terreno de juego y/o zonas de transferencia.”
5. El Club en sus descargos, indicó que, la presencia del jefe de prensa de Atlético Nacional en las inmediaciones del banco técnico debe ser analizada a la luz de dichas condiciones estructurales, las

cuales facilitaban el tránsito de personal por esa zona como consecuencia directa de la ubicación del acceso a camerinos y de los corredores operativos del estadio

6. Sobre el particular, es necesario precisarle al Club, que indistintamente de las condiciones estructurales del estadio, tanto el Club como el jefe de prensa, son conocedores de la prohibición de permanencia en las inmediaciones del terreno de juego para personal no autorizado, entonces tales argumentos no pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria.
7. Entonces, sea importante recalcar que no se aportaron elementos de prueba que desvirtúen la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales de partido, máxime cuando los dos informes son coincidentes en afirmar sobre la presencia del jefe de prensa en inmediaciones del terreno de juego, sin contar con autorización para permanecer allí.
8. Por lo tanto, al no al no existir dudas sobre la materialización de la infracción, sumado a la presunción de veracidad de los informes oficiales y que no se encuentran eximentes de responsabilidad disciplinaria, además de que los Clubes son conocedores en particular de las consecuencias que implica desatender las disposiciones reglamentarias impartidas por el organizador de la competición, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y como lo señaló en su informe el árbitro y el comisario del partido.
9. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
10. Con lo indicado en precedencia concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF.
11. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
12. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV equivalentes a, ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario la presencia de personal no autorizado en inmediaciones del terreno de juego, durante el desarrollo del partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario